

Señores

JUZGADO ONCE (11) CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Atn. Sra. Jueza Nevis Gómez Casseres Hoyos

E. S. D.

Referencia. Proceso ejecutivo No. 080013153011**20210002300**

Demandante: JAIRO CASTAÑEDA Y CIA S.A.S

Demandado: MOTA ENGIL LATAM COLOMBIA S.A.S. y MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA. (Integrantes del Consorcio Carrera 43 ME).

Asunto. Recurso de reposición contra mandamiento de pago.

KAREN YULISKA RODRÍGUEZ REINEMER, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.143.387.116, abogada en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 324.816 del C. S. de la J., actuando en mi condición de abogada inscrita de la firma CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS S.A.S., persona jurídica apoderada judicial¹ de las sociedades (i) MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. – SUCURSAL COLOMBIA con NIT 900.447.078 – 8, y (ii) MOTA ENGIL LATAM COLOMBIA S.A.S. con NIT 901.038.645-3, integrantes del Consorcio ME Carrera 43 (en adelante se denominarán conjuntamente como “MOTA”), de conformidad con el poder radicado en cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020 y los Certificados de Existencia y Representación que se aportan, encontrándome en la debida oportunidad para ello, por medio del presente escrito me permito formular Recurso de Reposición contra el auto fechado 19 de febrero de 2021 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo, con fundamento en los artículos 318 y 430 del Código General del Proceso (en adelante “CGP”), en los siguientes términos:

1. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

En relación con la procedencia y oportunidad del recurso de reposición, el artículo 318 del CGP preceptúa:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

¹ Artículo 75 del CGP: “Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.”

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso **deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*** (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Bajo este escenario, es claro que, una vez notificado el mandamiento ejecutivo al demandado, este cuenta con un término perentorio de tres (3) días para formular recurso de reposición en su contra; no obstante lo anterior, con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2020 y la consecuente adecuación de la virtualidad en los procesos judiciales, la notificación personal se entenderá realizada 2 días después de enviado el mensaje de datos al respectivo correo electrónico. Al respecto, el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 reza:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

(...)

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

*Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, **ejecutivo** o cualquiera otro.*

(...). (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, en el asunto de la referencia, el auto que libró mandamiento ejecutivo fue notificado a esta parte procesal mediante correo electrónico el pasado 12 de julio de 2021. En este sentido, realizándose el cómputo de los términos se tiene que la notificación personal se surtió 2 días después, esto es, el 14 de julio de la misma anualidad, razón por

la cual, la oportunidad legal para presentar el presente recurso de reposición vence el 19 de julio de 2021, por lo cual, la presentación de este escrito resulta oportuna.

Adicionalmente, en relación con el objeto del recurso de reposición, dispone el CGP en sus artículos 430 y 442 que el mismo procede en contra del auto que libra mandamiento de pago a fin de (i) controvertir los aspectos formales del título ejecutivo que sirve de base al proceso, (ii) atacar el procedimiento mediante el mecanismo de las excepciones previas invocando las mismas como recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, y (iii) alegar el beneficio de excusión.

Por otra parte, es preciso señalar que de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 118 del CGP la interposición del recurso de reposición interrumpe los plazos para presentar excepciones de mérito o ejercer cualquier otro mecanismo de defensa.²

2. PRECISIÓN PRELIMINAR

Previo a presentar los fundamentos jurídicos que sustentan el presente recurso, me permito realizar una claridad al Juzgado, que, aún cuando con la presentación de este escrito y del poder previamente otorgado podría configurarse sin lugar a dudas una notificación por conducta concluyente en relación con mis representadas, lo cierto que es no está de más indicar que la notificación efectuada por la parte Actora del auto admisorio NO cumplió con los precisos requisitos dispuestos por el Decreto 806 de 2020, pues la demandante NO allegó el traslado completo, esto es, los anexos y pruebas de la demanda, limitándose a remitir los PDF de las facturas que pretende ejecutar, y NO las demás pruebas enunciadas en su demanda.

Lo anterior, por supuesto limita el derecho de defensa de mis representadas, toda vez que no cuenta con la totalidad de las pruebas allegadas con la demanda, lo que imposibilita incluso pronunciarse o presentar contradicción frente a algunos aspectos, precisamente por no conocerlos.

Aun así, con las pruebas que se tienen —únicamente las facturas—, aún cuando NO debería ser así, esta parte procesal presenta el presente recurso de reposición a fin de que no haya un mayor inconveniente con el conteo del término del traslado y puede desencadenar en un mayor perjuicio para los ejecutados.

² “Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3.1. LAS FACTURAS OBJETO DE LA EJECUCIÓN NO CUMPLEN LOS REQUISITOS PARA SER TÍTULOS EJECUTIVOS

El artículo 422 del CGP manifiesta que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor.

Así mismo, como en el presente asunto los documentos que se pretenden ejecutar corresponden a facturas electrónicas, debe verificarse además el cumplimiento de los requisitos previstos en las normas especiales, siendo para el caso el Decreto 2242 de 2015 *por el cual se reglamentan las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal.*

El artículo 3° del Decreto 2242 de 2015 contempla las condiciones y/o requisitos para la expedición de las facturas electrónicas, el cual preceptúa:

Artículo 3°. Condiciones de expedición de la factura electrónica. *Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal:*

1. Condiciones de generación:

a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN.

b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale.

c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso.

Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación.

d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN.

La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer:

- Al obligado a facturar electrónicamente.
- A los sujetos autorizados en su empresa.

- Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto.

e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica.

2. Condiciones de entrega: El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar o poner a disposición del adquirente la factura en el formato electrónico de generación, siempre que:

a) El adquirente también expida factura electrónica, por tratarse de un obligado a facturar electrónicamente en el ámbito del presente decreto.

b) El adquirente, no obligado a facturar electrónicamente en el ámbito de este decreto, decida recibir factura en formato electrónico de generación.

Para efectos de la entrega de la factura electrónica en formato electrónico de generación se tendrá en cuenta lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15 de este decreto.

Parágrafo 1º. El obligado a facturar electrónicamente deberá entregar al adquirente una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital. En este último caso deberá enviarla al correo o dirección electrónica indicada por el adquirente o ponerla a disposición del mismo en sitios electrónicos del obligado a facturar electrónicamente, cuando se trate de:

1. Obligados a facturar de acuerdo con el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, que no se encuentran obligados a facturar electrónicamente y que no optaron por recibirla en formato electrónico de generación.

2. Personas naturales o jurídicas, no obligadas a facturar según el Estatuto Tributario que a su vez sean adquirentes de bienes o servicios, o que solamente tienen la calidad de adquirentes, que no hayan optado por recibir factura electrónica en formato electrónico de generación.

(...). (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

Así pues, de lo anterior se concluye que para que una factura, para el caso concreto una factura electrónica, y especialmente, para que la obligación contenida en aquella sea exigible debe provenir del deudor, y el acreedor deberá poner a disposición del deudor la factura en formato electrónico o una representación gráfica de la factura electrónica en formato impreso o en formato digital a través de mensaje de datos enviado por correo electrónico u otra dirección electrónica.

Lo anterior por supuesto tiene todo el sentido, pues de no ser así, cualquier persona podría iniciar procesos ejecutivos en contra de terceros con cualquier documento que contenga los datos del supuesto deudor, sin que el documento brinde certeza y seguridad de que el documento proviene del deudor, esto es, para el caso de las facturas tradicionales

(impresas) que contenga la constancia de recibido con la firma de quien tiene facultad para ello, y para el caso de facturas electrónicas, como lo indica la norma, con el correo electrónico mediante el cual se le envió la factura al deudor.

En el caso concreto se tiene que el Juzgado libró mandamiento en contra de mis representadas con base en unas facturas respecto de las cuales la parte Ejecutante ni siquiera acreditó el envío de las mismas, en formato electrónico o en PDF, a MOTA, sino que se trata de unos documentos que no dan fe de su procedencia, máxime teniendo en cuenta que se trata de facturas electrónicas que se emiten en un formato especial — XLM — y que se deben suscribir electrónicamente o con firma digital y de lo cual el Juzgado NO da cuenta, sino que con base en unos documentos en PDF libró mandamiento en contra de mis representadas.

Así pues, en resumen, no pueden tenerse los documentos aportados por el Ejecutante como títulos ejecutivos cuando no se cumplen a cabalidad los requisitos indicados en precedencia, por lo que es absolutamente claro que los documentos que soportan la ejecución se apartan de la regulación sobre la factura electrónica y sus requisitos, previstos en los Decretos 2242 de 2015.

Entonces, si no se tiene constancia del envío de dichas facturas a mis representadas, requisito *sine qua non* para ejecutar facturas ante la jurisdicción, ¿cómo puede el Juzgado tener certeza de que las mismas fueron puestas en conocimiento de MOTA?, incluso, surge la pregunta en relación a que en el análisis del cumplimiento de los requisitos de todo título ejecutivo efectuado por el Despacho para decidir librar mandamiento de pago ¿cómo concluyó el cumplimiento del requisito de que la factura provenga del deudor cuando no existe prueba de ello?

De otro lado, el Ejecutante ni siquiera allegó al Despacho la factura electrónica en su formato original — XLM — a fin de que se pueda verificar en detalle el cumplimiento de los requisitos específicos de las facturas electrónicas, cuales ni siquiera se limitan a las sucintamente aquí reseñadas, requisito de admisibilidad dentro del proceso ejecutivo, pues por disposición legal, la requerida es la del archivo en XLM, que se debe aportar en medio magnético.

Lo anterior, por ejemplo, no permite al Juzgado corroborar si efectivamente la factura electrónica cumple con los requisitos esenciales para ser un título valor, a modo de ejemplo, no es posible evidenciar si se firmó electrónicamente o con firma digital, pues por tratarse de una impresión en PDF de la factura se evidencia una firma manuscrita que no es de la naturaleza de las facturas electrónicas que se pretenden ejecutar.

En conclusión, los documentos allegados por el Ejecutante NO configuran título ejecutivo, particularmente porque (i) NO provienen del deudor, toda vez que el ejecutante no demuestra el envío de la misma (por tratarse de factura electrónica) a MOTA, lo que reduce a simples documentos que no son ejecutables pues si ello se permitiera así en nuestro ordenamiento jurídico cualquiera podría ejecutar a terceras personas si a bien lo tiene, y (ii)

no se aportó la factura electrónica en su formato original, lo que no permite verificar si quiera el cumplimiento de los requisitos de las facturas electrónicas.

3.2. CLÁUSULA COMPROMISORIA Y FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

La cláusula compromisoria constituye un pacto contenido en un contrato o en un documento anexo a él, pero autónomo en su existencia y validez respecto del contrato del que hace parte, en virtud del cual los contratantes previamente acuerdan el sometimiento de las diferencias eventuales y futuras a la decisión del Tribunal Arbitral; en cambio, el compromiso, es un negocio jurídico que celebran las partes involucradas en un conflicto presente y determinado, para resolverlo a través del Tribunal Arbitral. Para el caso que nos ocupa en esta oportunidad, el CONSORCIO ME CARRERA 43³, de un lado, y JAIRO CASTANEDA Y CIA S.A.S., del otro, acordaron someter todas sus diferencias a un tribunal de arbitramento, tal como así lo establece la Cláusula Vigésima Octava del “CONTRATO DE OBRA CIVIL PARA EL MONTAJE DE RED DE ALUMBRADO CELEBRADO ENTRE EL CONSORCIO ME CARRERA 43 Y JAIRO CASTAÑEDA Y CIA S.A.S. – CRA 43_008” (en adelante el “Contrato de Obra”):

“VIGÉSIMA OCTAVA. – LEY APLICABLE Y JURISDICCIÓN COMPETENTE. El presente Contrato, tanto para su aplicación como su interpretación, se regirá por las leyes de la República de Colombia.

Toda controversia o diferencia que surja entre las Partes por la celebración, ejecución, terminación, interpretación o cumplimiento del presente Contrato, se resolverá inicialmente mediante arreglo directo entre ellas; de no poder llegar a un acuerdo se acudirá a una conciliación y por último se acudirá a un Tribunal de Arbitramento, que se sujetará a la ley colombiana, de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1) Si la controversia es hasta 400 SMLMV, el Tribunal estará integrado por un (1) árbitro designado por Las Partes de común acuerdo, dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación que cualquiera de las Partes haga a la otra. En caso de que no fuere posible, el árbitro será designado por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, a solicitud de cualquiera de las partes.*
- 2) Si la controversia es superior a 400 SMLMV el Tribunal estará integrado por tres (3) árbitros, designados de común acuerdo por Las Partes y en caso d no llegar a un acuerdo, dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la convocatoria del Tribunal, serán*

³ Integrado por las sociedades MOTA ENGIL LATAM COLOMBIA S.A.S. y MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA.

designados por el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá de la Lista A.

- 3) *El Tribunal decidirá en derecho; y*
- 4) *La sede del Tribunal de Arbitramento será la ciudad de Bogotá y su funcionamiento se sujetará a las reglas del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá”. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

El artículo 3 de la Ley 1579 de 2012, “*por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones*”, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 3o. PACTO ARBITRAL. El pacto arbitral es un negocio jurídico por virtud del cual las partes someten o se obligan a someter a arbitraje controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas.

El pacto arbitral implica la renuncia de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los jueces. El pacto arbitral puede consistir en un compromiso o en una cláusula compromisoria.

En el pacto arbitral las partes indicarán la naturaleza del laudo. Si nada se estipula al respecto, este se proferirá en derecho.

PARÁGRAFO. Si en el término de traslado de la demanda, o de su contestación, o de las excepciones previas, una parte invoca la existencia de pacto arbitral y la otra no la niega expresamente, ante los jueces o el tribunal de arbitraje, se entiende válidamente probada la existencia de pacto arbitral.” (Subrayado y negrita fuera del texto).

En consecuencia, teniendo en cuenta la existencia de un pacto arbitral en el Contrato de Obra, que señala que cualquier diferencia surgida entre Las Partes incluyendo, sin limitarse a la ejecución y cumplimiento del Contrato de Obra, será resuelta a través de un tribunal de arbitramento, es claro que, en concordancia con lo establecido en el artículo 100 del Código General del Proceso, existe falta de jurisdicción y competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer el conflicto objeto de la demanda por la existencia de la ya citada cláusula compromisoria en el Contrato de Obra.

Para estos efectos, el artículo 116 de la Constitución Política de Colombia de 1991 regula y establece la jurisdicción arbitral en los siguientes términos: “*los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de ser árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho en los términos en que determine la ley*”. El arbitraje es un mecanismo por medio del cual las partes involucradas en un conflicto de carácter transigible defieren su solución a un tribunal arbitral, el cual

queda investido transitoriamente de la facultad de administrar justicia, profiriendo una decisión denominada laudo arbitral. Así, el arreglo de un conflicto presente o futuro en una relación jurídica, en el que se encuentren involucrados derechos con proyección económica, renunciados, disponibles y, por ende, susceptibles de transacción, puede someterse por las partes vinculadas a dicha relación a este procedimiento de administración de justicia, con lo cual excluyen la contención y diferencia del conocimiento de la justicia ordinaria.

Teniendo en cuenta que es un arbitraje entre Comerciantes, y por expresa previsión de la cláusula compromisoria consagrada en la Cláusula Vigésima Octava del Contrato de Obra, se deberá dar aplicación a la Ley colombiana en lo sustancial y respecto de la organización y el funcionamiento del tribunal y como norma procedimental se aplicará el Reglamento de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Bogotá, y en lo no regulado por éste, la Ley 1563 de 2012 y el Código General del Proceso, y en general la Ley colombiana.

La cláusula compromisoria en el Contrato de Obra se estableció con plena observancia de los requerimientos legales con el propósito de sustraer de la jurisdicción ordinaria los eventuales conflictos que pudieran presentarse entre ellas. Las partes procesales en este trámite son personas jurídicas legal y regularmente constituidas, con capacidad para comprometer y obligarse, y quienes, a través de sus representantes, suscribieron el Contrato de Obra el día 03 de febrero de 2020.

Por lo tanto, es clara la jurisdicción otorgada por las partes en forma excluyente y privativa a la jurisdicción arbitral, conforme con las autorizaciones constitucionales y legales que regulan la materia, lo que deja claro que el Demandante trató de obviar el proceso arbitral pactado para cobrar obligaciones.

Así las cosas, si la sociedad JAIRO CASTAÑEDA Y CIA S.A.S. realmente considera que sus pretensiones tienen mérito, deberá discutirlos en sede arbitral, conforme así quedó pactado en la Cláusula Vigésima Octava del Contrato de Obra.

3.3. AUSENCIA DE TRÁMITE CONCILIATORIO.

De otra parte, se llama la atención del Despacho que en la Cláusula Compromisoria transcrita líneas arriba, pactada en el Contrato de Obra, incluso también se acordó que cualquier controversia que surja entre Las Partes, con ocasión, entre otras, de la celebración y ejecución del Contrato, en caso de no poderse resolver mediante un acuerdo directo, se acudiría a una conciliación, y, por último, se acudiría a un Tribunal de Arbitramento.

De lo anterior es claro que la Cláusula Compromisoria contiene tres supuestos, cada uno de los cuales desencadena el siguiente, a saber (i) que las controversias se resuelvan mediante acuerdo directo entre las Partes, (ii) que se acuda a una conciliación, y por último (iii) que se acuda a un Tribunal de Arbitramento.

En la demanda el Demandante no demostró que haya convocado a mis procuradas a un trámite conciliatorio, y, en cualquier caso, si lo hubiere hecho, el siguiente supuesto sería acudir a un Tribunal de Arbitramento y no ante la jurisdicción ordinaria, pues no cabe duda que la Cláusula Compromisoria contenida en el Contrato de Obra excluye la contención y diferencia del conocimiento de la justicia ordinaria.

Así pues, el Demandante pretende obviar y pasar por alto lo voluntariamente acordado por las partes en el Contrato de Obra, pretendiendo que sea la jurisdicción ordinaria quien conozca de las controversias surgidas entre las partes y no la justicia arbitral, como así se pactó.

En conclusión, es clara la jurisdicción otorgada por las partes en forma excluyente y privativa a la jurisdicción arbitral, lo que significa la falta de jurisdicción y competencia de la jurisdicción ordinaria para conocer del asunto que ahora os ocupa.

4. SOLICITUD

En mérito de lo expuesto en precedencia, se solita comedidamente al despacho Revocar el mandamiento de pago librado por el despacho, y, en consecuencia, negarlo.

5. ANEXOS

- 5.1.** Poder otorgado por las sociedades MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, y MOTA ENGIL LATAM COLOMBIA S.A.S. a la firma CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS S.A.S.
- 5.2.** Constancia de envío del poder en los términos del Decreto 806 de 2020.
- 5.3.** Certificados de Existencia y Representación Legal de las sociedades MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, y MOTA ENGIL LATAM COLOMBIA S.A.S.
- 5.4.** Certificado de Existencia y Representación Legal de CASTRO LEIVA RENDÓN ABOGADOS S.A.S.

6. NOTIFICACIONES

- Las sociedades MOTA ENGIL ENGENHARIA E CONSTRUCAO S.A. SUCURSAL COLOMBIA, y MOTA ENGIL LATAM COLOMBIA S.A.S. recibirán notificaciones en la Calle 81 #11-08, Edificio Empresarial 8111, Piso 9, en Bogotá D.C., y en el correo electrónico mecolombia@mota-engil.co.

- La firma CASTRO LEIVA RENDON ABOGADOS S.A.S. y la suscrita recibiremos notificaciones en la Carrera 7 No. 77-07 oficina 501 en Bogotá D.C. y en los correos electrónicos krdriguez@castroleiva.com y jileiva@castroleiva.com.

Atentamente,



KAREN YULISKA RODRÍGUEZ REINEMER

C.C. 1.143.387.116 de Cartagena

T.P. No. 324.816 del C. S. de la J.